



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".**



**SENTENCIA**

**TEEC/JDC/27/2018**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/JDC/27/2018.

**PROMOVENTE:** CIUDADANO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN POR LA COALICIÓN "POR CAMPECHE AL FRENTE", ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CARMEN, CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN, CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----**

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente número **TEEC/JDC/27/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano Campechano promovido por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, por la Coalición "Por Campeche al Frente", en contra de diversas omisiones de contestar las solicitudes realizadas por los Representantes Propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en las cuales solicitaron diversas documentaciones relacionadas con el nuevo escrutinio y cómputo total llevado a cabo por la mencionada autoridad.-----

**ANTECEDENTES.**

Que de los escritos de las quejas y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

**1.- Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.** Mediante Sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

TEEC/JDC/27/2018

Estado de Campeche, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, para renovar los cargos de Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.-

2.- **Jornada Electoral.** El primer día de julio, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Estado de Campeche, para la elección de Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.-

3.- **Cómputo Municipal.** Con fecha cinco de julio, el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, efectuó el cómputo municipal de la elección de integrantes del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, el cual concluyó el día doce de julio.-

4.- Con fecha diez de julio, los ciudadanos Luis Humberto Escalante, Arturo Aguilar Ramírez y Mario E. Pacheco Ceballos, como Representantes de los Partidos Políticos de la mencionada Coalición, solicitaron al Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sendos escritos, cierta documentación consistente en: actas de nuevo escrutinio y cómputo de casillas ordenado por el Consejo Municipal; copias certificadas del reporte del sistema PRECEL; el Acuerdo adoptado por el citado Consejo Electoral Municipal mediante el cual se aprobaron varias medidas para limitar o prohibir el uso de teléfonos celulares durante la sesión y donde además se prohíbe la presencia de los representantes suplentes durante el desarrollo del recuento de votos en las mesas de trabajo; las acreditaciones del personal que participó en la jornada de recuento total de Ayuntamiento; copias certificadas del Acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la Jornada Electoral del pasado primero de julio; Reporte del Cómputo emitido de manera total de fecha ocho de julio, entre otros.-

5.- **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha trece de julio, el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, por la Coalición "Por Campeche al Frente", presentó ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche el escrito por el cual promueve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en contra de diversas omisiones de contestar las solicitudes realizadas por los Representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en las cuales solicitaron diversas documentaciones relacionadas con el nuevo escrutinio y cómputo total llevado a cabo por la mencionada autoridad.-





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

TEEC/JDC/27/2018

**I. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

1. **Recepción.** Con fecha dieciocho de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes el oficio número CM/CARMEN/110/07/2018, de fecha diecisiete de julio, signado por la ciudadana Guadalupe Miss Sánchez, Consejera Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual remite el escrito y documentación anexa, del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, por la Coalición "Por Campeche al Frente", por el cual promueve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-----
2. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente número TEEC/JDC/27/2018 con motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, y se turnó a la ponencia del Magistrado Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, a efecto de elaborar la sentencia correspondiente.-----
3. **Recepción y Requerimiento.** Mediante auto de fecha veinte de julio, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado; asimismo, de la revisión de las constancias del expediente en que se actúa, se requirió al promovente que informara a este Tribunal Electoral si ya había obtenido alguna respuesta a su solicitud, por parte del Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----
4. **Cumplimiento de Requerimiento.** Con fecha veintitrés de julio, el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, presentó un escrito por el cual da cumplimiento al requerimiento hecho mediante Acuerdo de fecha veinte de julio.-----
5. **Acumulación, Admisión y Apertura de Instrucción.** El veinticuatro de julio, el Magistrado Instructor emitió un Acuerdo a través del cual acumuló el escrito del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, de fecha veintitrés de julio; asimismo admitió el medio de impugnación y declaró la apertura de la instrucción.-----
6. **Fecha y hora para Sesión Pública de Pleno.** Mediante auto de fecha treinta de julio, se cerró instrucción; y una vez sustanciado el expediente, se fijaron las doce (12:00) horas del día primero de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión Pública.-----

**CONSIDERANDOS:**





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

TEEC/JDC/27/2018

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracciones II y III, 634, 715, 720, 723, 724, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Lo anterior, en razón de que se impugnan diversas omisiones de contestar las solicitudes realizadas por los Representantes Propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en las cuales solicitaron diversas documentaciones relacionadas con el nuevo escrutinio y cómputo total llevado a cabo por la mencionada autoridad.-----

**SEGUNDO. Procedencia.**

Este Tribunal Electoral considera que el presente Juicio Ciudadano es improcedente, porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso particular, el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, por la Coalición "Por Campeche al Frente", manifiesta en su escrito de impugnación que el acto que le agravia es precisamente la omisión del Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de dar respuesta a las solicitudes hechas por los ciudadanos Luis Humberto Escalante, Arturo Aguilar Ramírez y Mario E. Pacheco Ceballos, como Representantes de los Partidos Políticos de la mencionada Coalición, al respecto cabe hacer las siguientes precisiones:-----

1.- Si bien es cierto, que nuestro Sistema Electoral Mexicano prevé que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, también es cierto, que para ser efectivo la tutela judicial a través de este recurso impugnativo, el promovente debe de estar directa y personalmente afectado en sus derechos político- electorales, esto es, ser el titular exclusivo del derecho que se estima violado, ello, derivado de la interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en el "LIBRO OCTAVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-





ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- -----

En el caso referido, en cuanto a la relación directa de la acción del Juicio Ciudadano, el promovente señala que se le vulneró su derecho de petición debido a que: **"la autoridad administrativa electoral local responsable ha sido omisa en dar contestación y expedir las copias certificadas solicitadas... (luego) ...Al respecto, es evidente que las documentales solicitadas obran en poder de la responsable y que son necesarias para el aquí interesado pueda ejercer su derecho de acción para controvertir el ilegal e irregular proceso electoral que se desarrolló, por ello es por lo que la omisión atribuida a la responsable genera una afectación a los derechos e intereses del suscrito, que podrían conllevar a la extinción del derecho mencionado, porque con esa omisión se niega derechos a una legítima defensa" ... (Sic).**-----

Respecto de lo anterior, cabe señalar que para que pueda configurarse el derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta debe de realizarse por **escrito**, una exigencia constitucional que permite precisar los términos, alcances y extremos de la petición formulada. Esto es así, con la finalidad de que la autoridad a quien se le formula la solicitud, esté en la posibilidad de contestar conforme a sus atribuciones, ya sea en un sentido positivo o negativo.- -----

Tal y como se advierte del contenido de la tesis de jurisprudencia que su contenido es del tenor siguiente:- -----

**"... PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.-** Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, **cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.** Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia. ..."<sup>1</sup> -----

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que el actor en su escrito de demanda sólo se dedicó a exponer la omisión de la autoridad sin probarlo, es decir,

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

TEEC/JDC/27/2018

no obra en autos algún documento (escrito), por el cual se sustente **el ánimo o la acción personal** del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus de haber solicitado previamente al Consejo Electoral Municipal de Carmen, la documentación que refiere en su medio de impugnación.-

Y es que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 661, establece que "**el que afirma está obligado a probar**", en otras palabras "**quien acusa es quien tiene que demostrar la acusación**".-----

En ese mismo sentido, el artículo 642, fracción VI, de la citada Ley Electoral, establece que los medios de impugnación deberán presentarse, por escrito con copia simple de los mismos y de los anexos que se acompañen, debiendo **ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos** para la interposición o presentación de dichos medios de impugnación.-----

De tal forma que, el promovente **no demostró con medios de prueba que efectivamente se configure tal omisión por parte del Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, por lo que para ello no basta que el inconforme narre una serie de hechos que según su decir, la autoridad incurrió en la falta de contestación de su petición, sino además, debe aportar el o los documentos correspondientes que corrobore o justifique que oportunamente solicitó por escrito al órgano competente la documentación referida en su escrito de demanda.-----

Por lo cual, es obligación de esta autoridad que conoce del presente Juicio, contar con las pruebas idóneas, aptas y suficientes que acrediten la omisión señalada, a fin de atribuir una responsabilidad a la autoridad correspondiente.-----

Por tanto, dado que en el presente caso el actor no presentó prueba alguna para acreditar los extremos de la irregularidad que menciona en su escrito de demanda, este Tribunal Electoral se ve impedido para hacer alguna valoración sobre la misma.-----

2.- En cuanto a la parte que refiere el promovente relativo a que los ciudadanos Luis Humberto Escalante, Arturo Aguilar Ramírez y Mario E. Pacheco Ceballos, como Representantes de los Partidos Políticos de la mencionada Coalición, solicitaron al Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sendos escritos, cierta documentación y que no ha sido proporcionada por la autoridad mencionada, en este caso particular, no le asiste la configuración de la acción procesal al ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, ya que para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

TEEC/JDC/27/2018

subjetivo afectado directamente por la omisión de la autoridad, y que la afectación que resiente en sus derechos es actual. -----

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera directa, clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.-----

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".-----

En el presente caso, los que debieron de haber promovido algún medio de impugnación en contra de la omisión señalada, eran los ciudadanos Luis Humberto Escalante, Arturo Aguilar Ramírez y Mario E. Pacheco Ceballos, y no el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, por la Coalición "Por Campeche al Frente".-----

Máxime que al rendir su informe circunstanciado la Consejera Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la ciudadana Guadalupe Miss Sánchez, alegó que mediante escritos de fecha trece de julio del presente año, se le hizo entrega al ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, en su calidad de Represente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, la documentación solicitada, aportando las pruebas correspondientes para sustentar su dicho<sup>2</sup>.-----

Por lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 646, fracción III, y 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se sobresee el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-----

Por lo expuesto y fundado se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Pablo Gutiérrez

<sup>2</sup> Consultable en la foja 186 y 187 del presente expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



**SENTENCIA**

**TEEC/JDC/27/2018**

Lazarus, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, por la Coalición "Por Campeche al Frente", por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta Resolución.-----


**NOTIFÍQUESE** personalmente al promovente; por oficio al Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche a través de su Consejera Presidenta y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a través de su Consejera Presidenta y su Secretaria Ejecutiva acompañando copia certificada de esta sentencia, por estrados a los demás interesados y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 167, 168, 169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----


En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Maestro Víctor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste. -

  
**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**

  
**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA NUMERARIA.**

  
**MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**  
**MAGISTRADO NUMERARIO.**

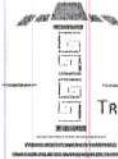
  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESIDENCIA**  
**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.**





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

**SENTENCIA**

**TEEC/JDC/27/2018**

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

Con esta fecha (primero de agosto de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----